



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barranquilla, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-23-33-004-2012-00384- 00-LM
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Gamboa Arguello
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Magistrado Ponente	Luis Carlos Martelo Maldonado

El señor OSCAR GAMBOA ARGUELLO, actuando a través de apoderado judicial, ha ejercitado el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual formula las siguientes pretensiones:

LO QUE SE DEMANDA:

"1. Que se declare la nulidad DEL DECRETO PRESIDENCIAL N° 0608 proferido el día 23 DE MARZO DE 2012, acto que fue notificado el día 30 de marzo de 2012, donde el gobierno nacional retira del servicio al señor BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OSAR GAMBOA ARGUELLO, con Cedula de Ciudadanía N° 19'387.303, por la causal de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

2. Como consecuencia a la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reintegrar al señor OSCAR GAMBOA ARGUELLO al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de BRIGADIER GENERAL sin solución de continuidad.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada, llame al señor BRIGADIER GENERAL OSCAR GAMBOA ARGUELLO, ya con el tiempo cumplido al respectivo ascenso al grado de MAYOR GENERAL, toda vez, que sus compañeros de curso o promoción ostentan este grado en la policía nacional, pues a la presentación de esta demanda ha cumplido los requisitos para con el fin de obtener el siguiente grado como se pide en esta pretensión.

4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada, pague al actor todos y cada uno de los emolumentos dejados de percibir a partir del día 30 de marzo de 2012, fecha en que se le notifica el retiro de la policía nacional, hasta la fecha en que se ordene mediante acto administrativos su reintegro al servicio activo de la policía nacional, como salarios, primas vacaciones, aumentos, y demás derechos laborales a que tiene derecho más la indexación que en derecho corresponda.

5. Se ordene a la accionada, que de los dineros a pagar al actor por su reintegro, NO SE DESCUENTE SUMA ALGUNA por concepto de haber recibido ASIGNACIÓN DE RETIRO durante su tiempo de desvinculación, (...).

(...)."

SUPUESTOS DE HECHO Y OMISIONES

Su relación está contenida en los folios 3 al 4 de la demanda, y en suma manifiestan que:

1. *El actor ingresó a la Policía Nacional como cadete y alférez, cuando terminó su proceso de formación ingresó a la categoría de Oficial obteniendo el grado de Subteniente – Teniente, y Capitán, y posteriormente asciende el grado de Mayor. Por su hoja de vida excelente y su trayectoria en la policía nacional fue convocado a realizar la respectiva academia para obtener el grado de TENIENTE CORONEL Y CORONEL. El gobierno nacional lo llama previo los requisitos lo llama para adelantar el curso de CIDENAL y lo escoge como uno de los mejores oficiales de la Policía Nacional para ascenderlo al grado de BRIGADIER GENERAL.*

2. *En su trasegar policial fue trasladado a prestar sus servicios personales como COMANDANTE DE LA REGIONAL 08, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (A), donde obtuvo buen record profesional y policial, como lo muestra su hoja de vida, donde militan infinidad de condecoraciones, medallas, felicitaciones.*

3. *Lo increíble y extremadamente opuesto a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado; el accionante A LA INMEDIATEZ DEL RETIRO; contaba una HOJA DE VIDA insuperable por cualquier oficial general de la policía nacional, ya que su operatividad era inigualable por otra jefatura regional o Dirección; (...)*

4. *De otro lado, se violó el artículo 20- NUMERAL –LITERAL F; del decreto ley 1800 de 2000, toda vez, QUE NO SE EXPIDIO LA EVALUACION PARCIAL Y MUCHO MENOS SE EFECTUO EL PROCEDIMIENTO de AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA, (...).*

5. *Para el mes de marzo de 2012; y CON FECHA 30, SE LE NOTIFICA EL DECRETO N° 0754 DEL 23 DE MARZO DEL AÑO 2012, donde el GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo retira del servicio activo, por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS (...)*

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En la demanda se estiman violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 3, Y 4 DE LA Ley 857 de diciembre 26 de 2003.
- Artículos 3 y 4 del D-1800 de 2000
- Art. 20- NUMERSL 2-LITERAL "F" – D-1800 DE 2000.
- Art. 29 C.N
- Sentencias Corte Constitucional C-525/1995 – C-179/2006 – T-995/2007

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda expresando que éstas carecen de fundamentos legales pues según ésta,

el acto administrativo cuestionado fue expedido legalmente conforme a las normas aplicables al caso en concreto, debido a que el llamamiento a calificar servicios es una modalidad de la Fuerza Pública, la cual busca renovar el personal uniformado poniendo termino al desempeño de unos para permitir el ascenso de otros.

ALEGATOS

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si el acto de retiro del señor Oscar Gamboa Arguello proferido por el Ministro de Defensa Nacional, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciado de nulidad, por haber sido expedido, tal como lo afirma el actor en su demanda, con violación a la Ley, presunta desviación de poder y falsa motivación.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

En este caso, se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012, "por el cual se retira del servicio activo a un Oficial General de la Policía Nacional".

DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

Con el fin de resolver lo pertinente, procede la Sala a revisar el material probatorio obrante en el expediente:

- Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012, "por el cual se retira del servicio activo a un Oficial General de la Policía Nacional" (fl.48-50)
- Diligencia de comunicación de fecha 30 de marzo de 2012 del acto administrativo No. 0608 de 23 de marzo de 2012 (fl. 47)

- Derecho de petición de 30 de julio de 2012 presentado por Oscar Gamboa Arguello solicitando certificación de la última unidad en donde prestó sus servicios entre los días comprendidos del 01-ene-2012 al 30-mar-2012. (fl. 60)
- Respuesta al derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2012, en que se le envía al señor Oscar Gamboa Arguello certificación de la última unidad laborada. (fl. 58-59)
- Extracto de hoja de vida del señor Oscar Gamboa Arguello donde consta que ingresó como cadete y alférez el 08 de enero de 1979 hasta el 04 de noviembre de 1980, al terminar el curso de formación ingresó a la categoría de oficial desde el 05 de noviembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 2012, y termino los tres meses de alta fecha el 30 de junio de 2012, para un tiempo total de 35 años 5 meses y 24 días, fue retirado el 30 de marzo de 2012 mediante Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012 por llamamiento a calificar servicios, cuando ostentaba el cargo de brigadier general. (fl. 61-68) (fl. 749-754)
- Informe de auditoría gubernamental con enfoque integral Policía Metropolitana de Barranquilla –MEBAR- años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. (fl. 147-264)
- Múltiples exaltaciones y reconocimientos por méritos policiales del señor brigadier general Oscar Gamboa por parte del Gobernador del Departamento del Atlántico, del Alcalde Distrital de Barranquilla, del Alcalde de la localidad Metropolitana del Distrito de Barranquilla, del Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, del Presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico, del Secretario General de la Policía Nacional, entre otros. (fl. 72- 109)
- Recortes de prensa sobre operativos contra la delincuencia años 2011. (fls. 109-146)
- Transcripción de las entrevistas a MINDEFENSA y DIPON de cinco CDs. (fls. 266-293)
- Informe de Gestión BG. Oscar Gamboa Arguello años 2009, 2010, 2011. (fl. 294-337)
- Resultados operativos, informes de gestión a cargo del brigadier general Oscar Gamboa Arguello años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 hasta 2012. (fl. 338-486)

- Oficio No. S-2016-342697/ADEHU-GRUAS 1.10 de 21 de diciembre de 2016 en el que anexa fotocopia del oficio No. S-2016-337157/ADEHU-GRUEC 1.10 de fecha 14 de diciembre de 2016, firmado por el señor Intendente Daniel Arturo Herrera Velásquez, responsable evaluación y calificación y en donde se anexa fotocopia integra del acta No. 002 del 29 de octubre de 2009, que trata de la "Junta de Generales de la policía Nacional".
- Oficio No. S-2017 001729 / DIJIN - JACRI de fecha 09 de enero de 2017 en el que se le da respuesta al oficio No. 6621-2016 LM con la copia autentica de la evaluación y estadística operativa y control delictivo e las Regionales de Policía en Colombia y Direcciones Operativas, comandadas por Brigadieres Generales.

Del material probatorio obrante en el expediente, se desprende que el señor Oscar Gamboa Arguello, ingresó como cadete y alférez el 08 de enero de 1979 hasta el 04 de noviembre de 1980 y ascendió a la categoría de oficial el 05 de noviembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 2012 fecha en la que fue retirado mediante Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012 por llamamiento a calificar servicios, cuando ostentaba el cargo de brigadier general, terminando los tres meses de alta fecha el 30 de junio de 2012, para un tiempo total de 33 años 5 meses y 24 días,

Se trata entonces de establecer la legalidad del Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012 "por el cual se retira del servicio activo a un Oficial General de la Policía Nacional" por llamamiento a calificar servicios retirando al señor brigadier general Oscar Gamboa Arguello.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de la siguiente manera: i) del retiro del personal de las Fuerzas Militares Policía Nacional; ii) retiro por llamamiento a calificar servicios, iii) cargos de nulidad; y, iiiii) caso en concreto.

DE LA NORMATIVIDAD Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES

- Ley 857 de 2003

El marco general del retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios, está consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 857 de 2003¹, que al tenor literal previeron:

¹ "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

"ARTICULO 1°. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. (...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. (...)"
(Destaca la Sala)

Por su parte, el artículo 2 señaló las causales de retiro en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica."

Y el artículo 3, sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios preceptuó:

"ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro."

- Decreto 1800 de 2000

Acorde al Decreto 1800 de 2000 por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional en el cual están contenidos los destinatarios sobre quienes recae el decreto en comento, el artículo 1º que reza:

"ARTICULO 1o. DESTINATARIOS. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, **hasta el grado de Coronel.**" (Se destaca)

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA EVALUACION. El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad."

"ARTICULO 4o. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio."

"ARTICULO 20. CLASES DE EVALUACION. Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

(...)

2. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:

(...)

f. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

(...)"

- Decreto Ley 1791 de 2000

En el Decreto Ley 1791 de 2000 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional se regula la jerarquía del personal de la Policía Nacional, señalándolas en su artículo 5º así:

"ARTICULO 5o. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General**
 - b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel**
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
- (...)." (Se destaca)

Conforme a la normativa en cita, se observa que una de las causales para efectuar el retiro del personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es el llamamiento a calificar servicios y el único requisito que se exige para disponer esta medida es que el retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales.

Por su parte el Consejo de Estado², al referirse sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los

² Artículo 3º de la Ley 857 de 2003: "El personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro".

requisitos para acceder a la asignación de retiro³, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros⁴, por lo que no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses⁵.

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la institución en aras de efectivizar sus funciones⁶.

Sobre el particular, la Sección Segunda – Subsección B, del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de mayo de 2017⁷ señaló:

"(...) En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad⁸. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

...

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 20 de marzo de 2013, número interno: 0357-12, actor: Víctor Hugo Pinzón Rojas.

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 68001-23-31-000-2004-00753-01 (0779-11), actor: Mario Alberto Cañas Ortega.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", sentencia de 30 de octubre de 2014, M.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente 11001-03-15-000-2013-01936-01, actor: Carlos Mauricio Portilla Sánchez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ El Tribunal, en su sentencia, señaló que: "no existe prueba en el expediente que demuestre que la recomendación de la Junta respecto del retiro del servicio activo del actor haya estado precedida de informes y pruebas que permitieran justificar esa decisión, así como tampoco en la valoración objetiva de su hoja de vida y de su carrera en la institución. Como tampoco hay prueba de que de existir dichos informes los mismos se hayan puesto en conocimiento del accionante para garantizar un derecho de defensa en esa instancia". (Op. Cit. Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas: folio 27; cuaderno único) [pic de página de la sentencia citada].

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,⁹ afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

...

esta Corporación ha indicado¹⁰ que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

...

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro¹¹, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley (...)" (negrillas del Tribunal)."

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta motivación se encuentra prevista en la ley¹².

Ahora bien, resulta pertinente acotar que el llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno nacional compartan una decisión de retiro del servicio activo del personal de las fuerzas militares y de policía, no obstante, sus móviles, finalidades y efectos son completamente disimiles, de allí que la aplicación de dichas causales requieran de un trámite y tratamiento diferente. Por tanto, frente a la motivación de los dos tipos de actos, la H Corte Constitucional en la Sentencia SU – 091 de 2016 señaló¹³:

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC), actor: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-secretaría general, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección C en descongestión y Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

¹¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de junio de 2018, radicado N°. 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: Rafael Antonio Mesa Cepeda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 091 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General (...) dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada” (destacado del Tribunal).

La misma corporación, en sentencia SU – 217 de 2016¹⁴ indicó que “(...) (i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta (...)”.

En ese entendido los actos administrativos de llamamientos a calificar servicios, si bien no escapan del eventual control judicial posterior, no requieren motivación, pues la misma yace en la norma, encontrando justificación en la necesaria renovación de las líneas de mando de las Fuerzas Militares, conservando las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de la medida, diferenciándose del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, pues no se trata de una sanción, sino una manera distinguida de culminar la carrera militar o policial.

- Falsa motivación

Conforme a los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que consagran los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, entre otras causales, por falsa motivación del acto.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU – 217 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

De tal forma, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que los motivos de un acto administrativo son los que constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, en el sentido que cuando se manifiesta que estas razones que se expresan en el acto, como una fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.

Por esto, se ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad, tal como lo explica el H. Consejo de Estado en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012:

“(…)

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

(…)”

Según lo anterior, se afirma que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

- Desviación de poder

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación: 25000232400020080026501.

Las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas no gozan de autonomía, al contrario, es heterónomo, toda vez que la ley regula deberes y prohibiciones. Es decir, una diversificación de restricciones a los destinatarios para que se garantice el cumplimiento de los fines públicos.

Por esto, la Constitución de 1991 en su artículo 6º, prevé que los servidores públicos además de ser responsables por infringir la Constitución y las leyes, lo son también, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Es decir, están limitados, pues los servidores públicos solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, las leyes, los reglamentos, etc.

Según lo expuesto, cuando la conducta (activa u omisiva) es abiertamente contraria a una norma regulativa de mandato, se vuelve «ilícita» porque el sujeto activo hizo algo que está prohibido o no hizo lo que debía hacer. Es decir, los ilícitos típicos son conductas opuestas a una regla jurídica. Se entiende por «ilícito» un acto antijurídico o ilegal y no necesariamente como delictual. No obstante, también existen ilícitos atípicos.

Se ha dicho que la desviación de poder se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de tal naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.

Colofón de anterior, es menester destacar que el uso de la norma que confiere poder, el cual está permitido por una regla regulativa, genera un resultado institucional o cambio normativo, bien sea un contrato, un acto administrativo o una ley¹⁶. En esos términos, al tratarse la conducta de un «ilícito atípico» provoca un daño, consistente en el agravio o amenaza de derechos e intereses colectivos. Una particularidad significativa del citado daño, es el de ser indirecto o mediato.

En lo que nos concierne, el Consejo de Estado ha efectuado el análisis sobre la desviación de poder desde el mismo ángulo:

“La desviación de poder ha sido comprendida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función

¹⁶ Atienza y otro. Ob. Cit. pág. 127.

administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.” (Destacado del Tribunal)¹⁷

Del estudio de lo antepuesto, se concluye que en este caso la definición de la existencia de un vicio de poder pasa por llegar a la convicción de la intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo retirándose de los fines legalmente previstos, en razón de que por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración.

De esta forma, dado que el acto administrativo de retiro del servicio del aquí demandante por llamamiento a calificar servicios no exige motivación sobre razones del servicio porque los requisitos para adoptar esta medida están dados por la Ley 857 de 2003, entre los cuales se encuentra el de haber cumplido con el tiempo de servicio que hace al funcionario de la Policía acreedor a la asignación de retiro¹⁸, la Sala procederá a analizar aquellos y verificará si se advierte la falsa motivación y la desviación de poder.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se estudia la legalidad del Decreto N° 0608 del 23 de marzo de 2012 “por el cual se retira del servicio activo a un Oficial General de la Policía Nacional” por llamamiento a calificar servicios retirando al señor Brigadier general Oscar Gamboa Arguello.

Para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, indica el actor que los mismos fueron expedidos con falsa motivación, desviación de poder y violación de las normas en que debía sustentarse.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el acto administrativo demandado lejos de estar inspirado en la necesidad o mejora del servicio, se sustentó en el deseo de revancha personal contra él, en un sentimiento de animadversión de sus superiores jerárquicos, específicamente de los señores; José Roberto León Riaño Subdirector de la Policía Nacional, General Rafael Parra Garzón agregado de Policía ante el gobierno español y el General Oscar Naranjo Trujillo Director de la Policía Nacional.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. sentencia del 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009). Demandante: Silvio Elías Murillo Moreno.

¹⁸ Artículo 3° Ley 857/2003

Expresó que el origen de dicho sentimiento de antipatía se remonta al año 2009, específicamente en los días 28, 29 y 30 cuando concurrió como evaluador para el ascenso de los grados de Coronel a General, correspondiendo el turno en dichas fechas del Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, respecto del cual su voto fue negativo, exponiendo los motivos por los que consideraba que no se debía dar el ascenso, fundamentados principalmente en presuntos actos de corrupción en los que presuntamente se encontraba involucrado el aspirante, señaló que su voto siempre fue negativo, muy a pesar que el señor Mayor General Rafael Parra Garzón en una oportunidad de manera personal le había solicitado su voto favorable para el evaluado.

Aunado a lo anterior, el demandante manifestó que para el año 2010 puso en conocimiento al delegado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional sobre la presunta intervención del señor Coronel Mena Bravo en actos de corrupción, lo que según el dicho del demandante habría causado un mayor descontento en el señor Mayor General Rafael Parra Garzón, quien era el protector del Coronel Mena Bravo, al punto de llamarle la atención y pedirle que dejara de molestar al Coronel Mena Bravo.

Respecto del señor José Roberto León Riaño, subdirector de la Policía Nacional, y el General Oscar Naranjo Trujillo Director de la Policía Nacional, manifestó que para el año 2011 se presentó un cambio institucional en la Policía, consistente en la implementación del sistema de seguridad o plan de vigilancia comunitaria por cuadrantes, que para la implementación de dicho sistema se realizaron reuniones entre los Generales para efectos de su socialización, aproximadamente para finales del año 2010 y principios del año 2011, reuniones en las que el General Gamboa siempre formuló reparos al sistema, poniendo de presente las falencias operativas que el mismo presentaba, situación a la que alude fue la causante de actos de retaliación en su contra por parte del citado Naranjo Trujillo y León Riaño, Continuó arguyendo que sus superiores emprendieron toda clase de movimientos de revancha personal contra él, consistentes, además de la indiferencia y el mal trato que recibía de sus superiores a lo que denominó una persecución laboral.

Advirtió que su oposición al ascenso del Coronel Mena y sus reparos frente a la implementación del Sistema de Seguridad o Plan de Vigilancia Comunitaria Por Cuadrantes, generó sentimientos de animadversión de parte de sus superiores, el cual fue creciendo al punto de lograr su retiro de la Policía Nacional.

Finalmente advirtió el demandante que el acto administrativo Decreto N° 0608 de marzo 23 de 2012 proferido el Ministerio de Defensa Nacional en el que se le retira del servicio activo como Oficial General de la Policía Nacional viola los artículos 3, 4 y 20 del Decreto Ley 1800 de 2000, debido a que previo a su retiro del servicio no se le practicó la evaluación de desempeño policial.

Como se dejó expuesto, la motivación exigible para el llamamiento a calificar servicios está dada por el cumplimiento de los requisitos de tener un tiempo mínimo de servicios y ser acreedor de la asignación de retiro, los cuales se encuentran acreditados en el expediente pues según se desprende de la hoja de vida, el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional durante 33 años 5 meses y 24 días.

Asimismo, conforme a la norma en cita, el requisito que se exige para disponer esta medida – llamamiento a calificar servicios- es que el retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, **excepto cuando se trate de Oficiales Generales**, así las cosas, las ostentar el señor Gamboa Arguello el grado de Brigadier General a la fecha de la aplicación de la medida, huelga concluir que no era necesario la rendición del concepto para disponer de su retiro en virtud del llamamiento a calificar servicios.

Por otra parte, y atendiendo de igual forma al grado que desempeñaba el demandante a la fecha de su retiro del servicio – Brigadier General - es pertinente señalar, que no era necesaria la realización de la evaluación del desempeño policial de que trata el Decreto Ley 1800 de 2000, toda vez que dicha disposición se encarga de regular o establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la policía nacional **hasta el grado de coronel**, esto, según su artículo 1º, de lo que se desprende que el actor no es destinatario de dicha regulación.

Ahora, al verificar los folios de vida del demandante, se advierte, que a lo largo de su ejercicio profesional como policial tuvo un desempeño prominente, sobresaliente, el cual lo hizo merecedor de los principales reconocimientos y distinciones, tanto al interior de la Policía Nacional, como de la comunidad en general que resultó beneficiada por su operatividad y profesionalismo en el ejercicio del cargo, no obstante lo anterior, es del caso señalar que el excelente desempeño de las funciones no otorga fuero alguno de estabilidad, y además de esto, no riñe

con la legitimidad del acto administrativo que ordene el retiro. En consecuencia, el buen cumplimiento de las funciones ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo.

Además de lo anterior, la finalidad de la prerrogativa otorgada a la administración denominada llamamiento a calificar servicios, es el relevo de la línea jerárquica en las Fuerzas Militares, por lo que como lo señaló la Corte Constitucional¹⁹: "(...) no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar.(...)

Así, lejos de ser considerado una sanción, el llamamiento a calificar servicios constituye una garantía para el funcionario público, quien es desvinculado para que disfrute de su asignación de retiro así como a continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación²⁰.

Ahora bien, dicho acto administrativo no escapa del control judicial, por lo que, cuando se considere que el llamamiento a calificar servicios se erige en una sanción, el interesado es quien tiene la carga de la prueba de demostrar que su desvinculación no obedeció al relevo de los mandos y a que cumplió el tiempo de servicios, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura.

En este sentido, el demandante manifiesta que el retiro del servicio no obedeció al mejoramiento del servicio, indica el actor, que es la culminación de todo un conjunto de actos propios de persecución laboral de que fue objeto, acoso que inició cuando no votó favorablemente el ascenso del Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo al grado de General, y además presentó denuncias contra el citado por irregularidades que dejaban entrever su intervención en actos de corrupción.

En ese orden, en atención al material probatorio traído al plenario, y en lo atinente afirmación del demandante, se destaca:

- Copia del acta de Junta de Generales de la Policía Nacional No 002 de 29 de octubre de 2009, para efectos de la evaluación de la trayectoria de los señores Coroneles, aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para ascenso al grado

¹⁹ Sentencia SU-217 del 28 de abril de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expedientes T-5.173.085 y T-5.189.329 y T-5.189.400 (acumulados).

²⁰ *Ibidem*.

de Brigadier General (fl.830-836), Junta en la que se resolvió recomendar para el ascenso al grado de Brigadier General, entre otros, al señor Carlos Ramiro Mena Bravo.

Al interior del proceso se recibieron unas declaraciones testimoniales, entre estas la del señor Brigadier General Francisco Patiño Fonseca, quien se refirió sobre el tema en examen, y al ser interrogado, señaló sobre el particular lo siguiente:

“(…) ¿Tiene usted conocimiento el sentido del voto del General Gamboa en la junta de Generales para el llamamiento de ascenso a General del entonces coronel RAMIRO MENA? Nosotros tenemos un procedimiento interno policial para la evaluación de los coroneles con el grado de Brigadier General, hay un estudio de la trayectoria por parte de los Generales a los cuales les asignan 1 o 2 coroneles para ser presentado en unas juntas generales para hacerle la entrevista mirar su hoja de vida, mirar su composición familiar, hacerle todo un estudio del oficial si es propuesto para el ascenso a Brigadier General, luego de unos 2 meses que se hace con anterioridad esto, cada señor General presenta los que le corresponde, entonces vamos a una junta de Generales, van todos los generales del país y se presenta la hoja de vida del General. En el caso del General Mena hay informaciones que no la saben todos los generales como son la información de inteligencia que no la manejamos que solo lo sabe el director de inteligencia el comandante que sea del coronel y la sabe el director general de la policía, recuerdo que en ese entonces mi General Mena pues tuvo algunos reparos de investigaciones en curso por actuaciones que estaban investigadas, entonces ante esas informaciones el señor General Gamboa uno esperaría que la decisión fuera bueno vamos a investigar esperamos más información, como que era una cuestión de que no cayó bien de las observaciones que hacía de las afirmaciones que hacía el General Gamboa comandante del coronel Mena en ese momento.

(…)

¿Señor General Francisco Patiño, díganos aquí a este estrado si usted le consta o no cuales fueron los motivos por el cual el señor Brigadier General Oscar Gamboa Arguello fue llamado a calificar servicio? Hay un llamamiento a calificar servicios que posteriormente no fue tal llamamiento a calificar servicios, salieron por vacaciones por mucho tiempo pues hubo varias veces en que salió de la línea de mando pero estaba en servicio activo, pero no sabemos si fue por no estar de acuerdo por el plan de cuadrantes ni por el caso del Coronel Mena, porque normalmente el llamamiento a calificar servicio es por bajo rendimiento por poca operatividad, pero cuando se asciende al grado de Brigadier General no existe tal evaluaciones (…)

Por su parte Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias, sobre el particular manifestó:

“(…)Usted tuvo conocimientos de actos inamistosos, confrontación, demostraron de animadversión de los altos mandos militares por el General Naranjo respecto al General Gamboa Arguello después de esa reunión? Quiero aclarar que los temas tratados en la junta precesión de coroneles y me voy a referir a el caso del General Mena, tiene carácter de reservado sin embargo quiero manifestar al Despacho que el suscrito

Ricaurte Tapia fue el ponente de la hoja de vida del señor Coronel Ramiro Mena Bravo entre varios temas tratados con relación a la trayectoria y desarrollo profesional del señor Ramiro Mena Bravo surgió uno en especial que sustentó el General Oscar Gamboa Arguello en su calidad de Comandante de la región número 8 con sede en la ciudad de Barranquilla de la cual dependía la policía metropolitana de Cartagena frente a la gestión del coronel Carlos Ramiro Mena y en su desempeño profesional relacionado con política de control delincencial en la jurisdicción bajo la responsabilidad del coronel Ramiro Mena Bravo y sobre el incremento de algunas conductas delincuenciales no reflejadas en su totalidad estadísticamente como también sobre algunas quejas que tenía el oficial para ese entonces el Señor General Roberto Lion Riaño era el director de seguridad ciudadana refuto al General Oscar Gamboa Arguello porque dicha actitud molesto al General León Riaño porque implícitamente se notaba una falta de control por parte del General Riaño como director de seguridad ciudadana, lo cual terminó de fracturar la relación de superior a sub-alterno con relación al General Gamboa Arguello pues el señor General Roberto León Riaño mantuvo su postura de avalar el buen desempeño y trayectoria del señor Coronel Carlos Mena Bravo ante la junta de Generales para que fuera llamado a curso de General tanto la postura del General Gamboa Arguello frente a la evaluación del coronel Mena Bravo y el desacuerdo de la política de vigilancia por cuadrantes mostraba claramente la animadversión del General Roberto Riaño en contra del General Gamboa Arguello su descalificación público ante superior y sub-alterno era notoria, minaba la reputación del buen nombre el General Gamboa Arguello considero que un claro matoneo en contra del señor General Gamboa Arguello lo que pudo motivar el llamamiento a calificar servicio del General Arguello, pues era hostil y sistemático la conducta del General Lion Riaño contra el General Gamboa Arguello

Finalmente Orlando Pineda Gómez manifestó:

“(…)¿Tiene usted conocimiento el del sentido del voto del General Gamboa en la junta de Generales por el llamamiento de ascenso de General del entonces Coronel Ramiro Mena? Normalmente la dinámica de las juntas se convoca a los Generales y se procede a presentar el candidato en este caso al Coronel Mena y posteriormente se procede a una votación, la votación inicial fue de que el General Oscar Gamboa objeto, voto negativamente por el llamamiento del coronel Mena, justo a la votación el General Gamboa que fue negativamente y por su puesto varios también votamos negativamente lo que llamo la atención al mando institucional y propuso que hubiese una segunda votación, cuando lo normal es que en la primera votación sino salió elegido pues no debe ser llamado, no obstante se insistió en que hiciéramos una segunda votación, en esa segunda votación volvió a ocurrir el mismo número de votantes negativos por el no llamamiento del General Mena y se pidió que se volviera a una tercera votación y prácticamente entendimos el mensaje y en se orden de ideas se pasó al Coronel Mena, ese voto negativo de Oscar Gamboa no simplemente estuvo en decir que no sino que argumento inicialmente los motivos por el cual no debería ser llamado el coronel MENA porque cursaban unas investigaciones y en se orden de ideas no debería ser tenido en cuenta(…)”

Tal como se desprende del material probatorio relacionado, en la Junta de Generales de la Policía Nacional de fecha 29 de octubre de 2009, se puso a consideración la recomendación para el ascenso al grado de General del entonces Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, junta que decidió recomendar la promoción del antes citado, ahora bien, de la prueba documental obrante en el expediente,

relacionada con el particular, no se puede inferir el sentido del voto del entonces General Gamboa, sin embargo, acorde con lo vertido al proceso a través de las pruebas testimoniales, y en especial de las relacionadas con antelación, bien se podría concluir que la posición y el voto del ahora demandante frente al citado Mena Bravo fue la de no recomendar su ascenso.

Ahora bien, acreditado dicho hecho, el material probatorio obrante el expediente, no da cuenta de las aludidas consecuencias que habría generado el mismo, esto es, de las supuestas expresiones verbales u/o escritas, ultrajantes o injuriosas, tendientes a infundir miedo u a lesionar derechos a la intimidad o a menoscabar la autoestima del trabajador, que puedan considerarse como constitutivos de maltrato o acoso laboral, de las que habría sido víctima el demandante en razón de dicho suceso, pues los mismos no aparecen acreditados.

En este contexto, vale la pena resaltar que el actor es su escrito demanda efectuó dos afirmaciones relacionales con el proceso de evaluación de los señores Coroneles aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para el ascenso al grado de Brigadier General, una relacionada con la supuesta petición que le habría hecho el General Rafael Parra Garzón, en orden de que rindiera concepto favorable sobre el ascenso del entonces evaluado Mena Bravo, y la segunda relacionada con que este último era el protegido del General Rafael Parra Garzón.

Sobre el particular, en el plenario tampoco militan pruebas que respalden el decir del demandante, no existen elementos de convicción que den cuenta que la reunión tuvo lugar, ni del pedimento efectuado por Parra Garzón, mucho menos de los privilegios, prerrogativas, beneficios a las que habría accedido Mena Bravo por ser tal como se expresa en la demanda "el protegido" del General Parra, es decir, dicha relación de doble envió no se encuentra demostrada en el plenario.

Aun en el evento de haberse llevado a cabo tal reunión entre los Generales Parra Garzón y Gamboa Arguello, mal podría por parte del Tribunal efectuar elucubraciones sobre los términos en que se realizó, si se trató de una petición que trasgredió los límites legales, éticos, profesionales y decoro, con los cuales se deben afrontar dichos procesos de evaluación, o a través de intimidación o coacción, o si simplemente fue una recomendación o indicación sobre ciertos puntos o aspectos de la vida personal y de desempeño profesional del entonces evaluado a tener en cuenta por parte del evaluador, que bien podrían suceder y

acontecer en este tipo de situaciones; en definitiva, dichos aspectos no se encuentran demostrados.

Resulta de gran importancia traer a colación la declaración rendida en el proceso por el General Orlando Pineda Gómez integrante de dicha junta, quien al ser interrogado por el proceso de selección del entonces Coronel Mena señaló que también había votado negativamente el ascenso, así como también otros integrantes, en ese orden, es factible concluir que la junta de generales efectuada, Gamboa Arguello no fue el único que expresó oposición a la recomendación de Mena Bravo, es decir, que otros miembros de la junta también rindieron voto desfavorable, con todo y ello, el mismo declarante General Pineda Gómez quien manifestó haber emitido voto desfavorable, en ningún momento de la declaración señaló que dicha expresión lo convirtió en blanco de señalamientos, malos tratos, retaliaciones o reprimendas por parte de sus superiores y cuya finalidad eran la separación del cargo.

En ese entendido, las pruebas recaudadas en efecto refleja la posición del general Gamboa de no avalar el ascenso del coronel mena, también dan cuenta de que el demandante informó al delegado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional sobre la presunta intervención del señor Coronel Mena Bravo en actos de corrupción, pese a ello, no es posible extraer de manera clara y concreta que el señor General Rafael Parra Garzón, desplegaba una conducta persistente sobre el actor con el fin de intimidarlo o de causarle un perjuicio laboral, debido a que ni siquiera existen indicios que den cuenta de esto, mucho menos de que la conducta asumida por el General Gamboa acarreó como consecuencia su retiro de la institución policial por llamamiento a calificar servicios, pues no se evidencia ningún tipo de facultad de nominación de Parra Garzón sobre Gamboa Arguello, además de que dicha relación de causalidad no se encuentra debidamente acreditada en el plenario, motivos por los cuales el cargo no cuenta con vocación de prosperidad.

Por otra parte, manifestó el demandante que para el año 2011 se presentó un cambio institucional en la Policía, consistente en la implementación del sistema de seguridad o plan de vigilancia comunitaria por cuadrantes, manifiesta que realizó serios reparos a la implementación del sistema, lo cual, a su juicio, generó sentimientos de animadversión de parte de sus superiores, el cual fue creciendo al punto de lograr su retiro de la Policía Nacional.

Con miras a sustentar su dicho el actor solicitó el decreto y practica de unas pruebas testimoniales, las cuales fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso; las cuales se pasan a relacionar a continuación.

Declaración de Oscar Pérez Cárdenas:

“(…)¿Dígale al Tribunal Administrativo del Atlántico que advirtió usted en el comportamiento o en ejercicio profesional del señor Oscar Gamboa Arguello, mientras coincidió con él dice usted como su inferior en la policía metropolitana de Barranquilla, se refiere este tribunal en el comportamiento profesional? La verdad es que mi General Gamboa, genero una estrategia de vigilancia propia para la ciudad, producto de la experiencia y producto de la doctrina institucional, simultáneamente la policía nacional quería hacer unos cambios en el modelo de vigilancia y efectivamente paso al plan nacional comunitaria por cuadrantes, ese modelo tuvo muchas dificultades y las tiene aún, una de ellas la puso de presente mi General Gamboa, no solamente al director, sub-director, sino también al director de seguridad ciudadana que son los 3 asesores de primera mano del director General, el modelo cuando lo crearon quería implementar 3 tipos de cuadrantes, 1 cuadrante de prevención, 1 cuadrante de disuasión y 1 cuadrante de reacción, mi General Gamboa advirtió que ese modelo no funcionaba porque los 3 cuadrantes que ustedes quieren poner son actividades que deben vivir dentro de un mismo cuadrante, es decir, la reacción, la disuasión y de prevención son actividades del servicio, no son un cuadrante, eso genero muchísima molestia en el mando, y a mi General Gamboa empezaron a generarle bullying frente a eso, es decir, una burla, yo en la implementación del plan trabaje en la dirección de seguridad ciudadana mientras hice curso para General, la persona que lo presentó en múltiples ocasiones afirmó que quien se opusiera el plan lo iba a retirar y eso sucedió con mi General Gamboa, es decir, mi General no fue que se puso el propuso, pero esa proposición genero malestar me consta,(…) es decir el que no estaba de acuerdo como en el caso de mi General que lo que quiera era proponer entonces se tenía que ir como en efecto sucedió con mi General Gamboa.

¿Sírvese decir al despacho si usted asistió a la reuniones convocadas por la dirección general de la policía nacional para tratar el tema relacionado con la implementación del sistema de vigilancias por cuadrantes, en caso afirmativo sírvase señalar la postura del General Oscar Gamboa Arguello respecto a este tema en las reuniones realizadas y la reacción de los expositores y o creadores de este sistema por las declaraciones del General Gamboa? Si asistí por lo menos en 2 reuniones, mi General Gamboa como ya lo manifesté presento su posición frente al plan nacional de vigilancia por cuadrante y por lo menos en 1 de las 2 reuniones, advirtieron que el que no estuviera de acuerdo haciendo alusión directa a mi General Gamboa pues porque realmente era la única persona que se atrevió a hacer un planteamiento serio frente al tema se tenía que ir de la policía y en efecto sucedió.

¿Usted tuvo algún conocimiento de una persecución que durante el desempeño de su cargo fuera objeto del General Gamboa? Persecución y además bullying, eso son lo que llaman los vicios ocultos, es decir, en estas instituciones jerarquizadas uno cuando hace un planteamiento que no está en la dirección del director o sub- director, pues corre el riesgo de que la gente empiece a discriminarlo.

Pregunta el magistrado a propósito de ese escenario ¿de qué manera lo perseguían o quienes lo perseguían? Específicamente el director de seguridad ciudadana que era mi General LEON, sub- director general, que además son asesores de primera mano del director y el director General que

finalmente recomendó el llamamiento a calificar servicio de mi general GAMBOA

Pregunta el magistrado ¿es decir pero como se expresaba esa persecución, por medio de amenazas, por medio de advertencias? En advertencias me consta en una de esas públicas de que si se oponía al desarrollo del plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes se tenía que ir.(...)"

Declaración de Cesar Pinzón Arana:

"(...) Usted recuerda en el año o en la época en que fue separado del servicio el General GAMBOA ARGUELLO? Si señor magistrado, curiosamente en el año 2011 en septiembre fuimos citados a la dirección General todos los Generales de la policía Nacional que estaba a cargo para ese entonces del General Oscar Naranjo Trujillo y consecuentemente manifestó ese señor General que había una nueva designación del Ministro De Defensa Nacional el señor Juan Carlos Pinzón Bueno, nos dejó con el señor sub-director de ese entonces el General Parra Garzón Rafael, el 3 de septiembre de ese año manifestado de que ya venía el director General a hacernos la presentación del nuevo ministro, llego tipo 10.00 A.M, manifestó que la designación del señor General Parra que era el sub-director que iba para el exterior sino estoy mal iba para España, consecuentemente el señor General Páez que seguía en antigüedad pasaba al retiro por voluntad propia y el señor General Roberto León asumiría como sub-director de la policía a la vez manifestó que en horas de la tarde de ese día había de notificar el retiro de unos oficiales de la policía en el grado de General de los que estábamos ahí presente y que era decisión exclusiva individual y el director con una atribución que no tenía constitucionalmente como esta en los reglamentos solamente el presidente de la republica puede retirar los Generales y así lo dijo, quedamos sorprendidos y consecuentemente en horas de la tarde después de la presentación del señor ministro Pinzón si no estoy mal 5 de la tarde se hizo presente el director General Naranjo y procedió a hacer el llamamiento de esas personas que había de hacerles cumplir ese posible retiro de la institución, en el caso específico creo sino estoy mal llamó al General Gutiérrez Peñaranda compañero mío y lo hizo pasar a la dirección general y allá le notifico según el que pidiera el retiro de la policía nacional no sé si lo hizo el, luego me llamo a mí me solicito que hiciera lo mismo le dije que no, que si me quisiera llamar a calificar servicio lo hiciera consecuente lo tengo demandado ante el consejo de estado por esa atribución que no tenía el y consecuentemente el General Gamboa También fue objeto de ese llamamiento, estaban alrededor de 5 generales y también les dijo lo mismo que también solicitaran el retiro, como que no es algo que le general Naranjo deba hacer como usted lo sabe señor magistrado en su sapinas que usted no puede pedir a una persona que trabaja con usted que pida el retiro, en el caso mío personalmente pase el retiro de la institución 5 meses después, después de unas promesas y unas situaciones incumplidas testimonios falsos del director General que están en autos en el consejo de estado en Bogotá, en el caso de esa situación a todos nos dijo lo mismo y curiosamente al día siguiente el día 4 de septiembre en rueda de prensa de la dirección general de la policía manifestó que nos habían llamado a calificar servicio a todos consecuentemente y fue así lo pueden mirar en los canales de prensa (...) Y en el caso del General Gamboa me causo mucha curiosidad porque hable con él y le dije que había pasado a lo que el General Gamboa respondió "no me pidió el retiro y le dije que no , que me tenía que decir porque me iba a retirar y yo con mucho gusto pasaba el retiro" nunca se lo dijo y luego después de 10 meses curiosamente lo llaman a calificar servicios y por eso estamos acá a dar fe de este testimonio como generales que estuvimos participando situación que nos pasó institucionalmente.

¿Qué percepción tiene usted sobre el motivo específico de porque según su dicho el General NARANJO debía o deseaba o tenía la necesidad de desvincularlos a ustedes del servicio de una a otra manera y específicamente en el caso del General GAMBOA? En el año 2010 se generó en la policía una nueva estrategia para combatir el delito que se llamó "plan nacional de vigilancias por cuadrantes" diseñado por el director de seguridad ciudadana que se llamaba así en ese momento que era el General Leon Riaño Roberto que llegó a ser director general de la policía y como le manifesté a este despacho el día del retiro nuestro que salimos en prensa que nos habíamos retirado pero todos estábamos activos, salió con esa idea muy buena idea y consecuentemente nos citaron a los comandantes en ese año sino estoy mal para Enero del 2010 y 2010 en Septiembre y en Enero del 2011 para discutir todo ese plan iba a ser un gran lanzamiento para mejorar la vigilancia comunitaria y la vigilancia urbana especialmente en las diferentes regiones y ciudades del país, las invitaciones que usted puede mirar en los anales que me imagino que están en el expediente, nos invitaba a los comandantes y directores de policía que éramos los que generábamos la política a debatir ese tema y mirar las posibilidades de mejorarlo o hacer algunas acotaciones para perfeccionarlo y por antigüedad consecuentemente casi siempre al señor General Gamboa le correspondía hablar eso fue una cosa rutinaria y de formación que el más antiguo pide la palabra y se le da, y el cuándo principiaba a hablar después de que el General Roberto León hacía su exposición después de su plan de vigilancia por cuadrantes el señor General Gamboa le explicaba por qué no lo ataca sino que podía mejorarse y que fallas el por su experiencia operativa sobretodo en la ciudad de Barranquilla y en la ciudad de Santa Marta y en Bogotá que hizo una excelente labor siendo comandante en la zona Kennedy no era factible aplicar todo el plan de vigilancia por cuadrante no atacando el modelo sino mejorándolo y consecuentemente la respuesta que se daba por parte del General Roberto León disgustarse y tratarlo mal groseramente y decirle "cállese usted es un irrespetuoso , usted porque va a tacar este modelo" y todos los generales que estábamos presentes pues nos llamaba la atención en aras del respeto debido pues quedábamos sorprendidos porque lo que estaba haciendo el General Gamboa era tratar de mejorar ese servicio que era una buena idea de por si se aplicó, hoy en día esta aplicado pero hoy en día es un caos, entonces lo que estaba presentando en su momento General Gamboa era una buena idea y algunos de los Generales presentes, entonces para mí fue uno de los motivos que fundamentaron la salida del General Gamboa por su verticalidad al manifestar que no estaba de acuerdo en su totalidad con el plan de vigilancia por cuadrantes el señor General Roberto León.

Declaración de Francisco Patiño Fonseca:

¿Teniendo en cuenta que ostentaban el mismo cargo de Brigadier General para ese entonces sírvase decirle al despacho si usted asistió a las reuniones convocadas por la dirección general de la policía para tratar el tema relacionado el tema de la implementación del tema de vigilancias por cuadrantes, en caso afirmativo sírvase señalar la postura del General Gamboa respecto a este tema en las reuniones realizadas y la reacción de los expositores por las declaraciones del General? Para esa época me encontraba como director de anti-narcóticos y posteriormente recibí el comando de la policía metropolitana de Bogotá, estaba iniciando el proceso de implementación de los cuadrantes en cada una de las ciudades capitales Bogotá fue una de las primeras en iniciar con este proceso, estaba como director operativo el señor General León, asistí a algunas reuniones al final del 2010 y 2011 que era cuando estaba como comandante de la policía metropolitana de Bogotá, el señor General Gamboa fue y es reconocido por su parte operativa , el señor General Gamboa daba sus opiniones respecto a la parte operativa pero no eran bien

recibidas en el sentido que era casi una terquedad de que tenía que funcionar el plan de vigilancia por cuadrantes.

Señor General Francisco Patiño, díganos aquí a este estrado si usted le consta o no cuales fueron los motivos por el cual el señor Brigadier General Oscar Gamboa Arguello fue llamado a calificar servicio?

Hay un llamamiento a calificar servicios que posteriormente no fue tal llamamiento a calificar servicios, salieron por vacaciones por mucho tiempo pues hubo varias veces en que salió de la línea de mando pero estaba en servicio activo, pero no sabemos si fue por no estar de acuerdo por el plan de cuadrantes ni por el caso del Coronel MENA, porque normalmente el llamamiento a calificar servicio es por bajo rendimiento por poca operatividad, pero cuando se asciende al grado de Brigadier General no existe tal evaluaciones, pero si lo ven uno en reconocimiento que le hacían a los Generales en el caso el General GAMBOA lo condecoraron con la Cruz de Boyacá que no es cualquier condecoración en el país, la máxima condecoración de la policía que es la estrella de policía, entre muchas condecoraciones y el reconocimiento total de los medios de comunicación y de los acaldes o Gobernadores en los sitios donde se desempeñaba mi General Gamboa

¿En la época en que fue llamado a calificar servicios el señor Oscar Gamboa Arguello a usted le consta que en esas fechas hayan también considerado el mando institucional de haber retirado por calificar servicios a otros oficiales Generales?

En ese momento salieron varios Oficiales retirados a calificar servicios, muchos de ellos solicitaron el retiro a solicitud propia porque la connotación es muy diferente cuando uno es llamado a calificar servicios pierde algunos beneficios como por ejemplo afiliaciones a los clubes, mientras que uno se va a voluntad propia sigue siendo miembro de esos clubes, pero no todos los oficiales fueron llamados a calificar servicios

¿Al haber expuesto usted en esta audiencia de que hizo unos reparos a la estructura del policía del cuadrante fue amenazado a ser llamado a calificar servicios o ser retirado de la institución policial en esa época?

Yo tengo reparos como decía inicialmente en la parte estructural en la parte de infraestructura pero no fui llamado a calificar servicio, yo solicite el retiro casi con 2 directores posteriores a la salida de la institución de mi General Gamboa.

Declaración de Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias:

El señor General Oscar Gamboa Arguello el día 4 de septiembre del 2011 a las 19 horas el señor General Oscar Naranjo Trujillo director General de la policía nacional llamó a varios Generales entre ellos el señor General Oscar Gamboa Arguello a la oficina del director y le solicito al señor General pasar a su retiro de la policía Nacional, según que lo comento el mismo General Gamboa Arguello quien le manifestó que lo dejara ascender al grado de mayor General porque había cumplido el tiempo y tenía los requisitos de ley comentarios hechos por el mismo General Gamboa Arguello después de salir de la reunión con el General Naranjo Trujillo a un grupo de Generales que estamos reunidos en el recinto del 5 piso del dirección General, posteriormente el día 5 de septiembre del 2011 el señor General Oscar Naranjo Trujillo director de la policía nacional hizo rueda de prensa a las 07 horas de la mañana comunicando a la opinión publica el llamado a calificar servicios del señor General Oscar Gamboa Arguello y de otros oficiales coroneles y Generales, luego el señor General Gamboa Arguello salió a disfrutar vacaciones tengo entendido que estando en vacaciones varios Generales persuadieron para que el señor General pidiera su retiro de la institución de forma voluntaria y luego de 10 meses de vacaciones lo llamaron a calificar servicios con fecha del primero de junio del 2012

¿Usted tiene conocimiento de una reunión llevada a cabo año 2010-2011, tiene entendido el tribunal según la demandada y los testigos que lo han antecedido que debía plantear e implementar un plan de

seguridad que tiene que ver los cuadrantes y si usted asistió a esa reunión en referencia al General Oscar, él tuvo alguna participación y de qué manera participo?

Sobre ese particular quiero manifestar que para finales del año 2010 y septiembre del mismo año y enero del 2011 convocaron varias reuniones de comandantes de departamento de policía, policías metropolitanas, comandantes de región directores de diferentes direcciones, organismos especiales y jefes de las oficinas de la dirección general de la policía nacional y al cuerpo de Generales en centro social de oficiales y en la universidad la sabana en desarrollo de las agendas para esos días fue para socializar el tema de vigilancia por cuadrantes, recomendaciones y sugerencias(...)una vez expuesto el proyecto por el señor General Roberto Lion Riaño en las diferentes reuniones solicitaba a los policiales escuchar sus comentarios entre ellos siempre participo siempre el señor General Oscar Gamboa Arguello quien fungía como comandante número 8 de la región como policía caribe exponiendo sus puntos de vista él no estaba de acuerdo por dicho proyecto como por ejemplo por perdida de los programas de policía comunitaria(...)que el señor General explico dicha actitud genero distanciamiento notorio entre los 2 Generales entre el señor General Roberto Lion Riaño más antiguo que el General Oscar Gamboa Arguello, considero que ese episodio de no haber estado de acuerdo con dicho proyecto disgusto al General José Roberto León Riaño tengo entendido que fue requerido por el señor León Riaño y reconvenido el señor General Gamboa Arguello ejerciendo un poder coercitivo y de abuso de mando y de exceso de poder contra el General Gamboa Arguello no es ético el no aceptar la recomendaciones de los sub-alternos e imponer sus criterios y políticas que a las claras han desmejorado la imagen institucional al no haber estado de acuerdo de su política de vigilancia por cuadrantes.

De lo expuesto con antelación, se desprende que los declarantes coinciden en señalar que entre los años 2010 y 2011 se presentó el programa de vigilancia por cuadrantes a implementarse por la Policía Nacional, por lo que, para para efectos de su socialización se realizaron unas reuniones al interior de la Institución Policial, reuniones en las que, según el decir del declarante Pérez Cárdenas, se impartían consignas por parte de sus precursores, en el sentido de que quien se opusiera al Plan Nacional de Vigilancia por cuadrantes se tenía que ir, asimismo manifestó que el demandante Gamboa Arguello fue el único que efectuó y/o presentó serios reparos frente al mismo, relacionados puntualmente con la operatividad y la poca efectividad que podría generar; por ende, partiendo de la premisa de que el entonces General Gamboa Arguello había presentado serias observaciones al sistema a implementarse, consideran esta fue la verdadera causa de su retiro de la institución, precedida de todo tipo de comentarios y tratos denigrantes contra el General Gamboa – denominado como una persecución laboral.

Ahora bien, advierte el Tribunal, que en el testimonio rendido por el General Francisco Patiño Fonseca, este manifestó que también realizó observaciones al plan de vigilancia por cuadrantes, reparos relacionados con la parte de infraestructura, por tanto, para el Tribunal, además de carecer de certeza frente a la connotación de las observaciones planteadas por el demandante frente al plan

de seguridad, pues las mismas no aparecen acreditadas en el plenario, surgen claras dudas de que si el General Gamboa fue el único policial que presentó tales observaciones, y si en efecto dicha conducta devino en su retiro por llamamiento a calificar servicios, pues como lo manifestó el declarante Patiño Fonseca, pese haber realizado reparos al plan por cuadrantes, su desvinculación de la institución aconteció por voluntad propia, en palabras del declarante *“casi con dos (2) directores posteriores a la salida de la institución de mi General Gamboa”*

De otra parte, de considerarse que en realidad el General Gamboa fue el único que realizó reparos al plan por cuadrantes y que esto en definitiva fue la causa de su desvinculación, no se puede perder de vista que la separación del demandante coincidió con el retiro de varios miembros de cúpula de Generales de la Policía Nacional, de un claro cambio de postura institucional y de sus altos mandos, respecto de lo cual todos los declarantes coincidieron en advertir, haciendo alusión a una reunión celebrada el 3 de septiembre de 2011, en donde se les puso de presente a todos los asistentes de dichos cambios; por tanto, mal podría considerarse que fue el demandante quien acarreó la sanción de haber asumido una postura crítica frente al plan por cuadrantes.

En este punto resulta de gran relevancia hacer alusión a la alocución rendida en el proceso por el General (R) **Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias**, quien de manera concisa hizo referencia a las reuniones en las que se efectuó la socialización del plan de seguridad por cuadrante, especificando las fechas en la que las mismas tuvieron lugar, finales del año 2010 y septiembre del mismo año y enero de 2011, reuniones en las que se presume se formuló la oposición del demandante al plan por cuadrantes, sin embargo, entre la última de esas fechas y el día 3 de septiembre de 2011 cuando aparentemente el Director General de la Policía Nacional, Oscar Naranjo Trujillo, llamó a los generales a que salieran del servicio, transcurrieron más de 8 meses, espacio temporal suficiente como para suponer que el retiro del actor no aconteció como retaliación de la institución a su postura crítica a la implementación del plan por cuadrante, máxime porque en dicho espacio de tiempo no se evidencia siquiera indicios de los supuestos actos constitutivos de persecución laboral ejercidos en contra del entonces General Gamboa, ni cuando aconteció su retiro de la institución.

Podría decirse, tal como se desprende del relato de los declarantes y en lo que les consta presenciaron en las reuniones de socialización del Plan Nacional Por cuadrantes a las que asistieron, que en el presente caso hubo comportamientos,

entre los señores Roberto León Riaño e Oscar Gamboa Arguello que denotan que entre éstos existían discrepancias en torno a la implementación de un nuevo sistema de seguridad en la Policía Nacional, sin embargo, no se logró establecer la trascendencia que dichos planteamientos académicos por decirlo de una manera, pudieran tener con la consecución de actos de persecución y/o acoso laboral por parte del primero para con el demandante y que a la postre derivaron en su retiro de la entidad.

Finalmente, analizadas en su conjunto las declaraciones vertidas al proceso, se advierte que los deponentes en definitiva lo que expresan son conjeturas, afirmaciones subjetivas, sobre lo que consideran las posibles causas que generaron el retiro del ahora demandante Gamboa Arguello, relacionadas con su oposición o desacuerdo al ascenso del entonces Coronel Carlos Ramiro Mena y al Plan Nacional de Seguridad por cuadrantes, en identidad con lo expuesto en la demanda, no obstante dichas apreciaciones no desvelan la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo demandado ni la génesis de la institución del retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Bajo ese contexto se debe afirmar que, más allá de la afirmación del libelista, no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

Así las cosas, en el presente asunto, como el demandante no logró demostrar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron el llamamiento a calificar servicios son ajenos al interés general y al buen servicio, y que en realidad desbordaron la facultad que tiene el nominador para separar del servicio activo a quien cumplió en demasía los requisitos para acceder a la asignación de retiro, no es procedente la anulación del acto administrativo y el consecuente reintegro a la Policía Nacional.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida. No obstante la Sala advierte que este

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.
Expediente No: 08-001-23-33-004-2012-00384- 00-LM
Demandante: Oscar Gamboa Arguello
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

proceso no se encuentran probadas ni causadas las causas y, del comportamiento asumido por la parte demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Deniegáanse las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

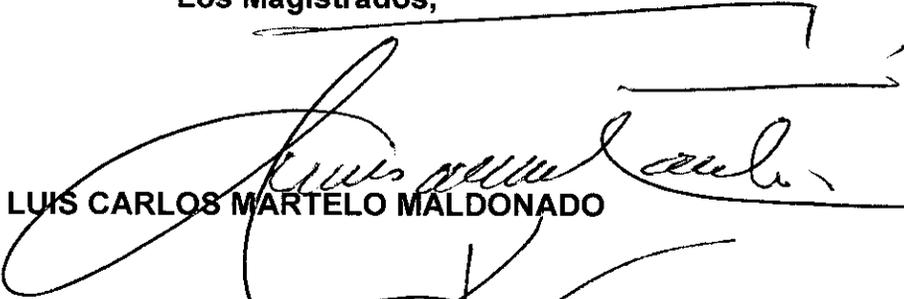
TERCERO: Sin costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

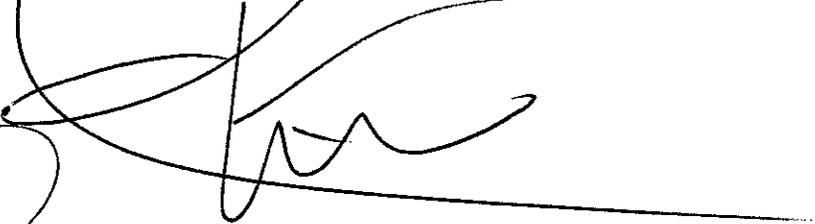
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión A en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO


JUDITH ROMERO IBARRA


CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO